

TSJ Córdoba, Sala Laboral, Sent. N.º 31, 06/04/2026, “Fernández Viviana Laura c/ Asociación Civil Casa del Niño (Accn) — Ordinario — Despido” Recursos de Casación — 10063049, Trib. de origen: Cám. Trabajo Córdoba, Sala IX

Primera cuestión: ¿Es procedente el recurso deducido por la demandada? Segunda cuestión: ¿Qué debe resolverse respecto de la impugnación de la actora? Tercera cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión planteada: El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo: 1. El recurrente se agravia porque la a quo entendió que entre Viviana Laura Fernández y la Asociación Civil demandada existió un vínculo de naturaleza laboral. Denuncia violación de los principios de la sana crítica racional y falta de fundamentación en la valoración de la prueba. Señala que la a quo no justificó la preeminencia que le otorgó a los testimonios frente a los tres acuerdos de voluntariado firmados por la actora. Tampoco ponderó el desconocimiento insincero de firma que patentizó la pericial caligráfica. Aduce que la rúbrica de tales acuerdos no fue una imposición arbitraria sino la condición lógica, legal y administrativa imprescindible para canalizar la relación que unió a la actora con la Asociación. Además, la Juzgadora le otorgó valor a la mención que hicieron los testigos respecto de los pagos que recibió la actora soslayando que los cheques que se abonaron fueron emitidos por el Estado Provincial. Asimismo, se dejó de lado que la demandada es una Asociación Civil sin fines de lucro, que subsiste por medio de aportes estatales y donaciones particulares cuyo sentidoradica en realizar un aporte solidario a la sociedad desde el trabajo gratuito y no remunerado. Por otra parte, denuncia la errónea aplicación del art. 23 de la LCT. Critica que la Sentenciante presumió la existencia de una relación laboral a partir del cumplimiento de determinadas tareas y de la percepción de pagos periódicos, obviando que se acreditó que lo que verdaderamente existió fue un voluntariado que se desarrolló en el marco de los acuerdos firmados y de la ley 25.855. Luego, las demás obligaciones y sanciones que fijó el Tribunal reflejan una incorrecta interpretación de los arts. 55, 57, 62 y 63 LCT. Ello por cuanto se extendió la aplicación del régimen protectorio a un vínculo ajeno al derecho laboral. Finalmente, acusa que la a quo, sin brindar razones suficientes, se apartó de la doctrina legal sentada por el Tribunal Superior de Justicia en casos análogos: SS 158/2010, 186/2014, 319/2020 y A 161/2024. 2. La a quo concluyó que los acuerdos de voluntariado que invocó la demandada resultaron inocuos para desvirtuar la presunción del art. 23 LCT. Ponderó que las testimoniales dieron cuenta de que la actora los firmó para

poder cobrar la remuneración. Analizó, también, que los testimonios le permitieron comprobar que el cobro que la actora percibió no tuvo vinculación con los gastos que le generó la actividad sino que obedeció a las horas trabajadas. Luego, consideró que, en tales condiciones, los pagos excluyeron la condición de gratuidad que caracteriza un voluntariado. Añadió que se acreditó que la actora cumplía la jornada denunciada y que estatarea constituyó su modo de vida. En definitiva, convalidó la existencia de una relación laboral. 3. Esta Sala tiene dicho que la presunción de la existencia de contrato laboral por la sola acreditación de la prestación de los servicios, en supuestos como el examinado, debe analizarse con prudencia, pues la solución justa de la controversia requiere una valoración precisa de los hechos comprobados a la luz del derecho aplicable. Es así, pese a la amplitud que consagra la presunción del art. 23 LCT, porque la propia normativa estipula como excepción definitivamente excluyente, la situación en la que el animus o las causas que motivaron el acuerdo entre los contratantes, resultaran ajenos al sistema de reglas protectorias que caracterizan el régimen laboral (SS 75/2023, 25/2024, 402/2025 entre otras). Es el propio art. 23 LCT el que admite que la tarea desempeñada tenga una forma jurídica extraña a la legislación del trabajo. Así, la presunción que deriva de la prestación de servicios cede cuando por sus características, modalidades o circunstancias, la realidad del vínculo no califica como laboral. Puntualmente, en este caso, la demandada es una entidad sin fines de lucro que se encuentra al servicio de la niñez y juventud abandonada y/o con discapacidad, y que se sostiene con subsidios y donaciones. De ello se deriva que el contexto en que se desarrolló el vínculo fue extraño al que es propio de un establecimiento empresario. Además, la ley 25.855 que regula y promueve el voluntariado social establece que la prestación de servicios por parte del voluntario se presume ajena al ámbito de la relación laboral y de la previsión social. Esta norma dispone que la prestación debe tener carácter gratuito, sin perjuicio del derecho al reembolso previsto en el art. 6 inc. e) de la ley (cf. art. 4). Sobre el punto determina que los voluntarios tendrán derecho a obtener reembolsos de gastos ocasionados en el desempeño de la actividad, cuando la organización lo establezca de manera previa y en forma expresa y aclara que en ningún caso serán considerados remuneración (art. 6, inc. e). Asimismo, se prevé que la adhesión al acuerdo de voluntariado se haga por escrito en forma previa al inicio de las actividades (art. 8) En línea con la normativa referida, obran incorporados al expediente tres acuerdos de voluntariado cuya

firma por parte de la actora se encuentra fuera de debate en esta instancia. De su lectura surge que Fernández se comprometió a la prestación de un servicio voluntario y gratuito, motivado por sentimientos humanitarios, sociales y cristianos (cláusula primera); y que la Asociación declaró que reconocería los gastos por movilidad, refrigerio, vestimenta y toda otra erogación generada con motivo u ocasión del voluntariado (cláusula tercera). En ese marco, las razones que dio la a quo para concluir que tales acuerdos encubrieron una relación de dependencia laboral, resultan insuficientes. Es que si la ley vigente admitía el reembolso de gastos a los voluntarios, la comprobación de que la actora cobraba una suma de dinero mensual —aun cuando haya sido su único ingreso y se liquidara por hora trabajada— carecía de entidad para desplazar la figura del voluntariado. Máxime si el monto que la actora consignó como percibido se adecuaba a un reconocimiento de gastos de movilidad, refrigerio y vestimenta pues era sensiblemente inferior a la remuneración de convenio (vé. reclamo de diferencias de haberes). Igualmente, la firma obligatoria de los acuerdos tampoco exhibió un uso abusivo de la figura del voluntariado pues, como se expuso, se trataba de un requisito legal del instituto aplicable a todos los voluntarios. En definitiva, en el subexamen no se evidenció un cuadro de situación que conmueva que la relación entre las partes obedeció a un acuerdo de voluntariado social regulado por normativa específica y ajeno al ámbito laboral. Por los fundamentos dados, corresponde anular el pronunciamiento —art. 105 CPT— y entrando al fondo del asunto rechazar la demanda en todas sus partes. El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo: Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma. El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo: A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido. A la segunda cuestión planteada: El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo: Lo resuelto conlleva el rechazo del recurso de casación de la parte actora. El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo: Adhiero a la consideración expresada en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo. El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo: Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera. A la tercera cuestión planteada: El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo: Por lo anterior, corresponde admitir el recurso de la demandada y, en consecuencia, rechazar la demanda en todas sus partes. Desestimar la

impugnación de la parte actora. Las costas se imponen por el orden causado en ambas instancias atento a la naturaleza del vicio verificado (art. 28, CPT). En punto a los honorarios de los letrados intervinientes, resultan de aplicación al caso los arts. 26, 29, 36, 39, 40, 41, 110 de la ley 9459 (TO ley 11.042). Esto es, el 30% del mínimo de la escala del art. 36, CA. Por ende, la base de cálculo de los honorarios devengados en sede extraordinaria (arts. 40 y 41 CA), es lo que fue objeto del remedio casatorio. Sin embargo, efectuadas las operaciones aritméticas el monto resultante sugiere la necesidad de acudir al valor que corresponde adoptar como retribución mínima por la labor de que se trata. En consecuencia, los estipendios de los Dres. ... se fijan en sesenta (60) jus, que a la fecha equivalen a pesos dos millones quinientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco con veinte centavos (\$2.579.245,20) para cada representación letrada. El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo: Estimo adecuada la solución a la que arriba el señor vocal preopinante. Por tanto, me expido en igual sentido. El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo: Concuero con la decisión expuesta por el señor vocal Dr. Angulo. En consecuencia, me pronuncio en la misma forma. Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral, RESUELVE: I. Admitir el recurso de casación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, anular el pronunciamiento conforme se expresa. II. Rechazar la demanda en todas sus partes. III. Desestimar la impugnación deducida por la parte actora. IV. Con costas por el orden causado en ambas instancias. V. Disponer que los honorarios de los Dres. ... se fijen en sesenta (60) jus, que a la fecha equivalen a pesos dos millones quinientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco con veinte centavos (\$2.579.245,20) para cada representación letrada. VI. Protocolícese, hágase saber y bajen. FDO.: ANGULO — RUBIO — SESIN.